

LUCE & CO., S. EN C. y SINDICATO DE TRABAJADORES  
 PACKINGHOUSE, AFL-CIO. Decisión Núm. 312,  
 Caso Núm. CA-2594. Resuelto en 13 de febrero  
 de 1963.

Lic. Héctor M. Laffitte, por el Patrono Quere-  
 llado

Lic. Luis G. Estades, por la Querellante

Lic. José O. Grau, por la Junta de Relaciones  
 del Trabajo de Puerto Rico

Lic. Francisco Aponte Pérez, Oficial Examinador

#### DECISION Y ORDEN

El 10 de octubre de 1962 el Lic. Francisco Aponte Pérez rindió el Informe en el caso del epígrafe, en el que recomendó que se expidiese una orden desestimando la querrela expedida por la División Legal de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico. En la susodicha querrela la División Legal de la Junta alegaba que Luce & Co., S. en C. había incurrido en una práctica ilícita de trabajo, en violación de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, 29 L.PR.A. et seq., al dejar de cumplir ciertas obligaciones establecidas por el convenio concertado con el Sindicato de Trabajadores, United Packinghouse Workers of America, AFL-CIO. La División Legal de la Junta excepcionó la recomendación del Oficial Examinador. La querrellada, Luce & Co., S. en C., contestó las excepciones formuladas por la División Legal.

La Junta ha revisado las resoluciones del Oficial Examinador durante el curso de la audiencia y, como encuentra que no se cometió error perjudicial alguno, por la presente las confirma. La Junta ha considerado el expediente completo del caso y por la presente adopta las conclusiones de hecho y de derecho del Oficial Examinador así como su recomendación de que se desestime la querrela, con las aclaraciones que se exponen a continuación:

1. El Oficial Examinador señala en su Informe que la Junta imputa al Querrellado la violación del convenio. Aunque la aseveración no es errónea desde el punto de vista técnico,

la misma suele repetirse, lo cual produce una imagen imprecisa de la Junta como tribunal administrativo.. Lo cierto es que, por mandato del legislador, la Junta está facultada para expedir querellas por prácticas ilícitas de trabajo. Pero; en el ejercicio de las facultades que le confiere la Ley, la Junta ha delegado esa facultad en el Presidente. Una vez el Presidente, obrando a manera de un juez de instrucción ordena que se expida una querella, el caso queda bajo el dominio de la División Legal, y la Junta propiamente no vuelve a intervenir en el caso hasta que el Oficial Examinador rinde su Informe.

2. En un caso reciente----Heisler v. Parsons, 52 LRRM 2102, resuelto el 28 de diciembre de 1952--- se planteó una cuestión de cierta tangencia con el caso del epígrafe, en la siguiente forma: Allá para agosto de 1962, cuando pareció que había surgido un cisma en el caso de la Asociación de Camareros de la Líneas Aéreas, tres compañías de aviación decidieron retener las cuotas descontadas a los empleados hasta que se determinara a qué facción o grupo correspondían.

La Corte de Apelaciones del Sétimo Circuito al negarse a expedir un auto inhibitorio---dijo que en una situación de dicha naturaleza la Junta Nacional de Mediación, organismo que administra la Ley de Relaciones del Trabajo de los Ferrocarriles, no puede conceder remedio alguno. Las elecciones que celebra la Junta Nacional de Mediación, dijo el Tribunal, solo sirve para determinar prospectivamente cuál va a ser el representante de los empleados, no cuál era el representante desde que surgió el cisma hasta que se celebró la elección.

3. Consideramos que una vez el Patrono firma un convenio colectivo, está obligado a cumplirlo hasta su vencimiento, si el vencimiento se produce en el curso natural de los acontecimientos, o hasta que la Junta certifique que la unión contratante ha perdido la mayoría. En el caso de autos no hubiésemos vacilado en aplicar dicha doctrina de habérsenos persuadido de que la organización obrera matriz---el Sindicato de Trabajadores---había subsistido como representante de los empleados en cuastión después de la desafiliación de la Local presidida por el Sr. Francisco Robledo. Pero del récord de este caso se desprende que fue la Local presidida por el señor Robledo la que adoptó y administró el convenio.

4. Hemos adoptado la recomendación del Oficial Examinador de que se desestimase la querella porque surge del récord que el convenio

colectivo negociado por el Sindicato de Trabajadores estaba sujeto a la ratificación de la Unión 847 de Santa Isabel. En consecuencia, la verdadera unión contratante era la Local y no el Sindicato ya que era aquella la que administraba el convenio colectivo, disfrutaba de los beneficios e incurría en las obligaciones. De modo que, aunque hagamos abstracción de la cuestión de si la Local 847 de Santa Isabel, presidida por el Sr. Francisco Robledo, estaba o no afiliada al Sindicato de Trabajadores en el momento en que ratificó el convenio colectivo concertado en la Asociación de Productores de Azúcar, la conclusión ineludible es que los fondos en disputa se usaron para los fines dispuestos en el convenio colectivo y en armonía con los usos y costumbres de las partes durante muchos años. No podemos, por lo tanto, concluir que Luce & Co., S. en C., pagó indebidamente y que está obligada a pagar de nuevo a la Local 847 del Sindicato de Trabajadores.

5. En la discusión del caso de autos nos planteamos la posibilidad de dividir la obligación para que el Sindicato de Trabajadores recobrase las sumas que invirtió en prestar servicios médicos a los trabajadores; pero ello hubiese conducido al absurdo de aceptar que hubo en un momento dado dos representantes de los empleados.

#### O R D E N

A base del expediente completo del caso y de acuerdo con el Artículo 9 Sección (f) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, 29 IPRA 70 (b), se ordena que la querrela expedida en este procedimiento contra Luce & Co., S. en C. sea, como por la presente es, desestimada.

#### INFORME DEL OFICIAL EXAMINADOR

La vista del caso se celebró los días 14 y 22 de agosto de 1962, compareciendo las partes asistidas por abogados. Imputa la Junta al querrellado el haber violado el convenio colectivo firmado con la querellante al no remitirle las aportaciones correspondientes a cuotas descontadas a los empleados y los cuatro centavos por tonelada de caña para el Fondo de Beneficiencia y Pensiones, incurriendo por ello en una práctica ilícita de trabajo dentro del significado del Artículo 8 (1) (f) de la Ley. Las partes tuvieron amplia oportunidad de presentar toda la prueba que entendieron conveniente y de radicar alegatos.

A base de toda la prueba presentada, y de los planteamientos hechos en los alegatos, emito las siguientes

#### Conclusiones de Hecho

1. La querellada es un patrono según el significado del Artículo 2 (2) de la Ley, y la querellante es una organización obrera dentro del lenguaje del Artículo 2 (10) de la Ley. (Exhibit J-1-b, Contestación a la querella).

2. El día 1 de febrero de 1961 la querellada y la querellante firmaron un convenio colectivo, aplicable a las Divisiones Oeste, Cortada y Este que incluía la siguiente disposición:

"Este convenio empieza a regir en esta fecha con efecto retroactivo a enero 1, 1961, y desde hoy obliga a todas las partes contratantes; excepto que, para que obliguen a Luce & Co., y la Unión Local 847 de San Isabel, P.R. y solo en cuanto a dicha Unión 847 deberá ser ratificado por dicha Unión Local 847 y por Luce & Co." (Exhibit J-1-h, página 25, Artículo XI (a) del convenio colectivo, y J-1-b Contestación a Querella).

3. El día 7 de marzo de 1961 la Unión Local 847 ratificó el convenio firmado, después de estar en huelga durante varias semanas al comienzo de la zafra. (Exhibit J-1-h---convenio colectivo, página 49; Declaración del testigo Enrique Irizarry).

4. El convenio al expresar quienes comparecen dispone:

"De una parte: The United Packinghouse Workers of America CIO, por y para el Sindicato de Trabajadores (Packinghouse AFL-CIO) Distrito número 9 de P.R., y sus Uniones filiales que para los efectos de este convenio se denominará La Unión."

De otra Parte: "La Asociación de Producers de Azúcar de Puerto Rico en representación de aquellos de sus miembros donde estén establecidos y certificados para celebrar este Convenio uniones filiales del United Packinghouse Workers CIO, Sindicato de Trabajadores, que en adelante se denominará El Patrono".

El Artículo 1 del convenio dice:

"El Patrono reconoce al United Packinghouse Workers of America CIO y al Sindicato de Trabajadores (Packinghouse AFL-CIO) Distrito número 9 de Puerto Rico y sus uniones filiales como el agente para contratar colectivamente a nombre de todos los trabajadores que se empleen por el Patrono...."

La addenda al convenio expone:

"La Unión 847 de Santa Isabel, la número 801 de Juana Díaz y Luce & Co., S. en C., representada por los suscribientes, exponen: 1. En relación con las disposiciones del Inciso F del Artículo XI del convenio colectivo agrícola para el 1961 y 1962, que las uniones comparecientes han ratificado.."

Firman dicha addenda, " Francisco Robledo, Presidente Unión Núm. 847, Antonio González, Presidente Unión Núm. 801 y Armando Sánchez UPWA-AFL-CIO" (Exhibit J-1-h, convenio colectivo, páginas 49-50)

5. El mencionado convenio incorpora las siguientes disposiciones:

Artículo XIII.--"Por la presente se crea un Fondo de Beneficencia y Pensiones para cubrir a los obreros que caen dentro de la unidad contratante en este Convenio Colectivo. La Junta Directiva de la Unión preparará un reglamento para la concesión de beneficios a sus afiliados. El Patrono contribuirá a dicho fondo con cuatro (4) centavos por cada tonelada de caña que se corte en la finca y se convierta en azúcar. La Unión rendirá al Patrono un informe de la inversión que haga de las cantidades de dinero con que éste contribuye al Fondo de Beneficencia y Pensiones. El Patrono depositará en el Fondo que por la presente se crea, los cuatro (4) centavos por tonelada aquí indicados, dentro de los 30 días siguientes a la terminación de cada zafra."

Artículo X.-- "El Patrono se compromete a decontar del salario o jornal devengado por el trabajador la cantidad de sesenta (60) centavos durante quince (15) semanas, o treinta (30) centavos durante treinta (30) semanas, o cualquiera otra cuota mayor o número distinto de semanas, conforme lo acuerde la Unión local

respectiva y lo notifique al respectivo Patrono. De estas cantidades corresponderá al Sindicato \$3.60 por trabajador y la diferencia corresponderá a la Unión Local. El Patrono remitirá cada dos semanas al Sindicato y a la Unión Local la parte que a cada uno correspondiere en estas retenciones, aclarándose que una vez que se haya retenido la cantidad correspondiente al Sindicato, el remanente de lo retenido deberá enviarlo el Patrono a la Unión Local. Una vez el trabajador haya cubierto su cuota anual la Unión notificará al Patrono la terminación del descuento para ese trabajador.

La Unión suministrará al Patrono para que éste lo incluya en el sobre de cada trabajador un ticket o comprobante creditivo de que el obrero ha pagado su cuota anual. Si el Patrono no usare sobre en el pago, se proveerá de acuerdo con la Unión, un medio para sustituir el sistema de ticket o comprobantes.

No obstante lo anterior, el Sindicato compareciente y el Patrono podrán acordar otra forma de descuento distinta a la aquí consignada; entendiéndose que siempre se reservará la tercera parte que corresponde al Sindicato y que, de ocurrir dificultades en el cumplimiento de este Art., el Sindicato y el Patrono podrán tomar los acuerdos que sobre el particular estimen pertinentes."

6. El día 5 de marzo la Unión Local 847 en asamblea celebrada al efecto, acordó desafiliarse del Sindicato de Trabajadores Packinghouse, al entender que podía negociar y obtener mejores términos y condiciones de trabajo con el querrellado actuando independientemente (Exhibit J-2 y J-6).

7. Históricamente la administración de la cláusula sobre descuentos de cuotas entre el patrono y las uniones locales ha sido al efecto que el primero haga el descuento cuando las uniones locales le informan al patrono que debe realizar el mismo. El 9 de marzo de 1961, el Sr. Francisco Robledo, notificó a la querrellada por telegrama que la Unión 847 no deseaba que se descontaran cuotas a los trabajadores en esa semana y que avisaría cuando se debían cobrar. (Exhibit Q-4) El Querrellado fue informado de iguales requerimientos en semanas subsiguientes debido a que los trabajadores estaban efectuando el pago directo a la

Local 847 y el querellado no efectuaba el descuento. Igual notificación de no descontar cuotas la hizo el Presidente de la Local 801. Antonio González. A base de dichas notificaciones el Patrono no efectuó descuento alguno de cuotas a sus trabajadores para la zafra de 1961. (Declaración Enrique Irizarry).

8. Allá para el mes de junio de 1961 el Sr. Francisco Robledo, Presidente Unión 847, solicitó del querellado un adelanto de \$ 6,000 con cargo al Fondo de Beneficencia y Pensiones, y el 21 de dicho mes el querellado le envió un cheque por la cantidad solicitada. (Exhibit Q-5, y declaración testigo Enrique Irizarry). Entre las partes existió la práctica de efectuar tales adelantos durante las zafras de año anteriores (Exhibit Q-6).

9. El día 24 de junio de 1961 el Sr. Armando Sánchez, Presidente del Sindicato Packinghouse, notificó a la querellada que Francisco Robledo no representaba a la Local 847 afiliada a la Sindical que él dirigía, y solicitando que no hiciera entrega de fondos o cuotas hasta que se le notificaran los representantes autorizados para recibirlos. (Exhibit Q-3). El 7 de julio, el Sr. Armando Sánchez le notificó a la querellada los nombres de los miembros de la nueva directiva de la Unión Local 847 afiliada al Sindicato de Trabajadores Packinghouse, UPWA-AFL-CIO. (Luce & Co. y Unión Local 847 de Santa Isabel, Decisión Junta 269, página 11, 13 de abril de 1962).

10. La Unión Local 847 de Santa Isabel, presidida por Robledo, radicó ante la Junta una petición de elecciones y el 13 de abril la Junta ordena la celebración de las mismas. Dicha Unión obtiene un total de 1,388 votos contra 38 obtenidos por el Sindicato, y se le certifica como representante para que administre el convenio colectivo que estaba vigente desde la fecha de certificación hasta su expiración y luego negocie colectivamente con el patrono términos y condiciones de trabajo de los empleados (Luce & Co. y Unión Local 847, supra).

11. Al certificarse a dicha unión, ésta solicitó a la querellada el envío del remanente de \$8,000 del Fondo de Beneficencia y Pensiones, y la querellada descansando en dicha certificación se los envió. (Declaración testigo Enrique Irizarry).

12. Las partes estipularon lo siguiente:

1. "Que los cuatro centavos por tonalada de caña para la zafra de 1961 ascendiente a \$14,000 fueron utilizados por la Unión Local 847 de Santa Isabel, presidida por Francisco Robledo, para beneficio de los empleados de Luce & Co., S. en C, en su División Oeste y para los trabajadores de la colonias Altura y Centro de la División Cortada, cubiertos por el convenio colectivo en vigor."

2. "Que con posterioridad al mes de agosto de 1961, la Local 847 UPWA dió servicio por la suma de \$2,119.10 para los obreros cubiertos por la unidad contratante y para algunas mujeres que no son empleadas del patrono."

3. "Que los gastos para servicios de farmacia concedidos por la Local 847 UPWA fueron incurridos en una farmacia distinta a la farmacia de la Unión 847 de Santa Isabel."

4. "Que los servicios concedidos por la Local 847 de Santa Isabel presidida por Robledo con parte de las \$14,000 otorgados por el patrono, fueron incurridos en farmacia Unión, que el resto fue utilizado en otros servicios médicos y hospitalarios."

4. "Que con anterioridad a agosto de 1961 los servicios de beneficencia para los obreros de la unidad contratante siempre fueron concedidos a través del Sr. Francisco Robledo."

6. "Que parte de los gastos incurridos por los servicios prestados por la Local 847 UPWA fueron prestados a mujeres que no eran empleadas del patrono."

13. La prueba indica que la administración del convenio y la solución de quejas y agravios se llevaba siempre a cabo al nivel local. Los pagos por concepto de beneficencia siempre fueron hechos y administrados por la Unión Local 847.

14. El día 2 de marzo de 1962 la unión querellante radicó un cargo ante la Junta contra el patrono querellado, imputándole haber violado el convenio al no entregarle a dicha Unión, y entregarle a la Local 847 Independiente, las cuotas descontadas a los trabajadores cubiertos por el convenio colectivo. Dicho cargo fue



desestimado con fecha 25 de marzo de 1962. (Luce & Co. y Sindicato de Trabajadores Packinghouse AFL-CIO, CA-2706).

#### Conclusiones de Derechos

1. El querellado y la querellante constituyen un patrono y una organización obrera dentro del significado de los Artículos 2(2) y 2(10) de la Ley respectivamente.

2. Dos son las cuestiones a resolver en este caso: determinar si el querellado tenía que descontarle las cuotas a los trabajadores cubiertos por el convenio colectivo y remitirlas a la Unión querellante, y si el querellado tenía la obligación de pagar los \$ 14,000 del Fondo de Beneficencia a dicha Unión. Ambas cuestiones se contestan en la negativa.

3. Criterios relevantes a aplicar en este caso deben ser, entre otros, los siguientes: la naturaleza de los fondos y dinero en controversia, el origen de los mismos, el propósito para los cuales se crean, el uso a que han sido destinados, quienes son los beneficiarios, las pasadas relaciones entre la local afiliada y la sindical afiliante con respecto a la administración y uso de dichos fondos y dinero, y el grado en que la local afiliada ha funcionado en el pasado como una unidad autónoma. Compare la aplicación de estos mismos criterios a casos en que ha estado envuelto la titularidad de bienes y propiedades entre una unión afiliante y una afiliada al ocurrir la desafiliación. Bradley v. O'Hare, N.Y. Sup. Ct. App. Div., 46 LRRM 2672, (1960), en el cual se analizan los precedentes judiciales al efecto.

4. En el presente caso el fondo en controversia consiste de \$14,000 que el querellado aportó a un Fondo de Beneficencia y Pensiones. Dicho fondo se crea a virtud del convenio colectivo "para cubrir a los obreros que caen dentro de la unidad contratante." Los beneficiarios de dicho fondo son los "afiliados" a la Unión. El fondo se crea con el propósito de pagar servicios médicos y medicinas a los miembros de la Unión cubiertos por el convenio. El fondo siempre se ha usado para sufragar dichos gastos. La Unión local afiliada siempre ha administrado dicho fondo para beneficio de los miembros cubierto por el convenio, empleados del querellado. En dicha administración la Unión local siempre ha tenido plena autonomía..

5. El Sindicato querellante predica su titularidad sobre dicho fondo por su comparencia al

convenio. Comparece al otorgamiento del convenio la Unidad Packinghouse Workers of America CIO, por y para el Sindicato querellante y sus uniones filiales. La Unión final del dicho Sindicato querellante, es la Unión Local 847. Para que este convenio la obligara tuvo esta Unión que ratificarlo. La ratificación se logra después de una huelga declarada por dicha Unión local. Es obvio que esta Unión local es una unidad autónoma, con militante personalidad, y no el mero "agente" del Sindicato querellante que nos quiere hacer ver la representación legal de la Junta. Compárese y distingase esta situación con el caso Glove Workers v. Wisconsin Board, 45 LRRM 2731 (1960), en donde se resuelve que la Unión afiliante era la parte responsable tanto al patrono para el cumplimiento del convenio, como a los miembros de la Unión para el disfrute de sus derechos bajo el convenio, siendo la afiliada una mera agencia recaudadora de cuotas para la internacinnal afiliante. La comparecencia del Sindicato querellante al otrogamiento del convenio en nuestro caso fue una formalidad, exigida por los lazos de la afiliación. Los empleados del querellado no son miembros directos del Sindicato. Lo son de la local. La única relación entre dichos empleados y el Sindicato es indirecta via una afiliación entre local y Sindicato. La totalidad de la evidencia demuestra que la querellada siempre ha considerado a la Unión local, afiliada o desafiada, como la parte realmente responsable a quien exigir el cumplimiento del convenio. Asimismo, la Unión local, afiliada o desafiada, ha sido el organismo que ha administrado los beneficios concedidos a los empleados cubiertos por el convenio. Concluimos que la parte únicamente responsable del cumplimiento y administración del convenio lo es la Unión local y no el Sindicato querellante. No violó el patrono querellado el convenio colectivo al hacerle el pago de \$14,000 del Fondo de Beneficencia y Pensiones a la Unión local, y no al querellante. Al así hacerlo, el Patrono efectuó el pago a la Unión verdaderamente responsable del cumplimiento del convenio colectivo, pudiendo al patrono exigirle responsabilidad que la administración de dicho fondo fuera dedicada a pagar servicios médicos a sus empleados que a la vez resultaban ser miembros y estaban directamente representados por dicha Unión local.

6. La otra prestación en controversia se relaciona con el descuento de cuotas a los empleados. Conforme al Artículo X el patrono "se compromete" a descontar determinada cantidad de dinero por determinadas semanas para ser remitidas a la Unión local y al Sindicato querellante. La proporción de cantidad y semanas podría variarse "conforme lo acuerde la Unión local respectiva y lo notifique al respectivo patrono". La prueba dejó esta-

blecido sin que fuera controvertido, en forma alguna, que esta obligación patronal está subordinada a que se le notifique por la Unión local cuando procede el descuento. En este caso el patrono fue requerido por la Unión Local 847 Independiente y por la Unión Local 801 de Santa Isabel, para que no se realizara descuento alguno de cuotas, y el patrono se abstuvo de realizar los mismos durante la safra. Este no es el caso en que son los propios empleados quienes repudian el descuento de cuotas, y el patrono accede a no descontarlas violando un convenio colectivo. Véase Federico Barela, *The P. R. Labor Relations Act: A State Labor Policy and Its Application* (1962), páginas 350-51, y la recapitulación de casos resueltos en el escolio 2, página 350. En el presente caso es la propia Unión local la que hace el requerimiento. Ya hemos concluido que es esta local la responsable ante el patrono y sus obreros afiliados del cumplimiento y administración del convenio. La cláusula del descuento de cuotas es sustancialmente para beneficio de la Unión local. Esta se privó voluntariamente de la labor administrativa que el patrono conviene en darle de descontarle las cuotas de la Unión a sus trabajadores. El no descuento de las cuotas fue producto de un requerimiento de quien contractualmente podía hacerlo: la unión local a quien el patrono considera responsable del cumplimiento del convenio. No violó el patrono el convenio al no hacer los descuentos.

#### RECOMENDACION

A tenor con las anteriores conclusiones de hecho y de derecho recomendamos la desestimación en su totalidad de la querrela.

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de octubre de 1962.

Francisco Aponte Pérez  
Oficial Examinador